de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e de ser thenudos a pagar las debdas de la dicha renta que por vuestra culpa e causa se ynpidieren. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos mis juezes de las dichas mis alvanquias, doquier que estuvieren con el dicho ofiçio e abtoridad dellas, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a nueve dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Iohanes Barosus, legum doctor. Dicadus, liçençiatus. Alvar Muñoz. Yo Pero Garçia de Sevilla, escrivano del rey nuestro señor e de la su audiençia, la fiz escreir por mandado de los sus juezes de las sus alvanquias que la libraron. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada. Loys de Valladolid.

132

1460-V-18, Valladolid.—Provisión real al concejo de Murcia, por la que se revoca el embargo puesto a las rentas de alcabalas y tercias por el corregidor Diego López de Puertocarrero. (A.M.M., Cart. cit., fol. 100v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas dadores e fieles e cogedores e terçeros e degados e mayordomos e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e avedes de cojer e de recabdar en qualquier manera las alcavalas e terçias de la dicha çibdad e su tierra este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mis recabdadores del obispado de Cartajena deste dicho año me fue fecha relaçion diziendo que Diego Lopez Puertocarrero, corregidor desta dicha çibdad, fizo pregonar publicamente por ella que non recudiesen nin fiziesen recodyr a los dichos mis recabdadores nin a otra persona con las dichas mis alcavalas e terçias, nin con parte dellas, so çiertas penas, por virtud del qual dicho pregon diz que non han recudido nin recuden a los dichos mis recabdadores nin alguno dellos con los dichos maravedis nin con parte dellos. E

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

me pedisteis por merçed que sobrello proveyese de remedio como la mi merçed fuere. E por quanto el dicho Diego Lopez non tovo nin tiene podimiento para poner el dicho enbargo nin para mandar fazer el dicho pregon, mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos revoco e do por ninguno qualquier pregon e otro qualquier enbargo e ynpedimento que el dicho Diego Lopez ha puesto e pusyere en las dichas rentas. E quiero e mando que agora nin de aqui adelante non fagades nin cunplades qualquier mandamiento o mandamientos que el dicho mi corregidor fiziere en prevision de las dichas mis rentas, salvo solamente en dar favor en que se fagan e arrienden e cobren bien, e en conplir mis cartas libradas de los mis contadores mayores que sobre lo tocante a las dichas mis rentas aya dado o mandare dar, e non en otra cosa alguna.

Porque vos mando que syn enbargo del dicho pregon e mandamiento que el dicho mi corregidor ha fecho, nin de otro mandamiento qualquier o mandamientos que aya fecho e fiziere, los quales yo revoco como dicho es, veades mis cartas de recudimientos libradas de los dichos mis contadores mayores (que) por parte de los dichos mis recabdadores vos han seydo o seran mostradas, e las guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e en cunpliendolas recudades (e) fagades recodir a los dichos mis recabdadores o a quien su poder oviere con los maravedis de las dichas alcavalas e terçias, segund e por la forma e manera que en las dichas mis cartas de recudimientos se contiene. Lo qual vos mando que fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desta dicha çibdad, por pregonero e escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e non podedes pretender ygnorançia. E los unos nin los otros non fagan nin fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos esta mi carta mostrare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el rey. Yo Garçia Mendez de Badajoz la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada; Alvar Muñoz; Pedro de Nava.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"